



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210020300
Accionante	Clara Patricia Otero Rodríguez
Accionado	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio Clara Patricia Otero Rodríguez en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social que considera vulnerado pues presuntamente aún no se ha dado respuesta a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Señor Juez, muy respetuosamente le solicito que, en uso de sus funciones, ordene a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se sirva dar respuesta DE FONDO y SATISFACTORIA a la petición formulada, dado que se CUMPLEN TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente”.

1.2. Fundamento Fático

- El día 14 de mayo de 2021 la accionante presentó vía correo electrónico ante la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL petición, con el fin de que se le efectuara el pago de los aportes en seguridad social de manera completa y exacta, de varios periodos laborados al servicio de dicha entidad, desglosando de manera detallada los mismos.

- Mediante correo electrónico del 1 de junio de 2021, la accionada me informa que había procedido a remitir por competencia la petición incoada a la Seccional Santander.

- Posteriormente, mediante correo electrónico del 12 de julio de 2021, le expide copia de 3 planillas de pago, pero reitera que para los demás ciclos solicitados remitió por competencia la petición incoada a la Seccional Santander.
- No obstante, después de haber transcurrido más de dos (2) mes de la radicación y un (1) mes de la remisión, la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, no ha dado respuesta de FONDO ni SATISFACTORIA a la petición incoada.

A pesar de que ha cumplido los requisitos para que su petición sea atendida y he agotado los trámites legales impuestos por la ley, la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, sin mediar justificación alguna, no ha dado respuesta a la solicitud presentada el 14 de mayo de 2021, desconociendo la Constitución Política de Colombia y, en particular el derecho de petición que asiste a todos los ciudadanos.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 10 de agosto de 2021 y mediante auto del 13 de agosto de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

Notificada la accionada de la presente acción de tutela guardó silencio.

1.5. PRUEBAS

- Petición radicada en la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, el 14 de mayo de 2021.
- Copia del correo electrónico de fecha 1 de junio de 2021.
- Copia del correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de

particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la accionante Clara Patricia Otero Rodríguez, presuntamente por no haber dado respuesta a la solicitud interpuesta el 14 de mayo de 2021.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación

³ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso “las

un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Caso en Concreto

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la accionante por cuanto presuntamente no se ha dado respuesta a la solicitud impetrada el 14 de mayo de 2021.

Revisados los documentos que obran en el expediente observa el despacho que si bien es cierto el 12 de julio de 2021 la Asistente Administrativa de la División de Asuntos Laborales, Unidad de Recursos Humanos, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial adjunta certificado de aportes correspondientes a los tiempos de servicio a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central y dio traslado de la solicitud por competencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial Bucaramanga, lo cierto es que hasta la fecha no obra constancia alguna de que la entidad accionada haya dado respuesta completa a dicho derecho de petición; de hecho ni siquiera contestó la presente acción de tutela por lo que no es posible saber qué pasó con la solicitud, si se encuentra en trámite o la razón por la cual no ha dado respuesta completa.

Luego, es evidente que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante pues aunque se le ha otorgado un término especial a la accionada para dar respuesta, estos plazos se encuentran más que vencidos teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 14 de mayo de 2021. Además, es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió respuesta completa a la petición de la señora Clara Patricia Otero Rodríguez.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la entidad accionada, ha de tutelarse el derecho de petición a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, brinde respuesta completa y de fondo a la petición presentada el 14 de mayo de 2021, aunque esto no implica la aceptación o entrega de lo solicitado.

Es importante aclarar que si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe proceder a informarlo al peticionario, y de

solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Clara Patricia Otero Rodríguez solicitado en la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que a través de su **Director** o quien haga sus veces, proceda a contestar de forma completa y de fondo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el derecho de petición presentado el 14 de mayo de 2021 por Clara Patricia Otero Rodríguez, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Clara Patricia Otero Rodríguez y al **Director Ejecutivo de la Administración Judicial** o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

034

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33d5e31486e322df2ce89bdb198aa61cbb26ca9551c04c35a8ec0062fd0c98d**

Documento generado en 30/08/2021 08:58:27 p. m.